

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, agosto 02 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Aura Cecilia Carvajal y Otros.
DEMANDADA: Soc. Grajales S.A.
RADICADO: 2.021 – 00014 – 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de validar el procedimiento aplicado por la parte ejecutante, para notificar a la Sociedad ejecutada el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado al interior del referido proceso.

ANTECEDENTES

Para efecto de notificaciones a la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante indico inicialmente en la demanda como direcciones de correo electrónico de la sociedad ejecutada gerencia@gruposgrajales.com o grupograjales@gmail.com

Con la intención de cumplir su carga de notificar a esta parte del contenido del auto de mandamiento de pago N° 108 de febrero 18 de 2021, proferido dentro del referido proceso, hizo su envío a ambas direcciones o correos que corresponden a dicha empresa como mensaje de datos simultáneamente a los dos correos electrónicos arriba indicados, e inicialmente señalados para ese fin en la demanda.

A F. 106 del expediente aparece documento elaborado por dicho profesional, con fecha mayo 14 del año en curso, denominado o titulado NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO.

A ellos como destinatarios, envió mensaje con el siguiente texto: De manera comedida me permito notificar el Auto N° 108 de febrero 18 de 2021 a través del cual el juzgado Civil del Circuito de Roldanillo libro mandamiento de pago y ordeno la notificación a la ejecutada. La demanda se adjuntó como copia con sus respectivos anexos en la fecha de radicación de la demanda. Para lo pertinente, anexo nuevamente copia de la demanda con sus anexos y auto admisorio de la misma.

Tomado del One Drive del Juzgado en su momento y cotejado su contenido frente a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mereció la expedición del auto N° 369 de Mayo 20 hogaño, donde se concluyó que al tratar de notificar la providencia, la parte actora: No cumplió con informar al Juzgado que esa dirección es la que corresponde al ejecutado, tampoco, la forma como la obtuvo, ni allego las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones que remitió a la empresa demandada.

CONSIDERACIONES

La modalidad de notificación por la vía autorizada en el art. 8 del Dcto 806 de 2020, constituye una excepción al régimen establecido para el efecto en el art. 291, 292 y ss del C.G.P., inspirada en medidas excepcionales o de emergencia tomadas debido a circunstancias también excepcionales como las que impuso la pandemia del COVID 19.

En virtud de dicha disposición, hoy resulta posible para el actor, enviar directamente al demandado, la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado inicialmente por el demandante en la demanda, a través del cual, además deben ser enviados los respectivos anexos.

Para que el juzgado valide esa forma de notificación, es necesario que el actor afirme en la demanda bajo una especie de juramento tacito, que se cumple con la mera presentación de la petición, que tal dirección corresponde a la de la persona a notificar, debiendo informar, además, la forma como la obtuvo, allegando simultáneamente las evidencias correspondientes que son las comunicaciones enviadas a la persona a notificar.

El despacho encontró que el apoderado de la parte actora, no cumplió las exigencias arriba señaladas, y por eso mediante auto N° 369 de Mayo 20 de este año, decidió no validar la notificación sometida a consideración, a la vez que requirió para que fuera presentada la constancia de notificación al ente demandado, realizada con apego al art. 8 del Decreto 806 de 2.020, en el sentido de afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y de informar, como la obtuvo.

ESTUDIO DEL CASO

Con el ánimo de cumplir las observaciones plasmadas en la citada providencia, el apoderado de la parte actora envió escrito al juzgado F. 110, anunciando que se propone: I) Poner en conocimiento la notificación del auto de mandamiento de pago. II) Que lo envío al correo grupograjales@gmail.com que también corresponde a la misma destinataria como demandada. III) Que lo obtuvo en conversación Telefónica sostenida con una empleada de dicha sociedad, y IV) Que en esta oportunidad optó por remitirla a este último correo citado, debido a que la misma interlocutora en su momento le advirtió que el otro correo, gerencia@grupograjales@gmail.com, permanecía sobrecargado, razón por la que los correos dirigidos rebotaban. Que por lo expuesto fue allí a donde finalmente remitió, el auto de mandamiento por notificar, junto con la demanda genitora del proceso y su respectiva subsanación.

La notificación personal solo se entenderá realizada dos días después del envío del mensaje de datos, siempre que, además, cumpla las otras formalidades, es decir, si también afirma:

Que envió la providencia a notificar al demandado como mensaje de datos.

Si lo hizo al correo electrónico o sitio inicialmente informado en la demanda.

Que de la misma forma envió los anexos.

Que informo la manera como obtuvo esa dirección o sitio.

Y si allego las evidencias, concretamente, las comunicaciones que remitió a la persona por notificar.

Ahora, si se demuestra que todo lo expuesto se ha cumplido, será posible que los términos empiecen a correr dos días después del envío; por tanto, es carga suya informar y demostrar esa fecha (del envío).

Cumplido lo anterior, se entenderá que la destinataria del mensaje ha quedado notificada al finalizar el segundo día siguiente a la fecha del mencionado envío, por tanto, solo a partir de ese momento, comenzaran a correr los términos del traslado.

Precisamente con el escrito visible a F. 110 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta escrito donde enfatiza que el correo de destino corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal como lo había señalado en el ítem de notificaciones de la presentación de la demanda.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa a que tal manifestación se haga bajo gravedad de juramento, estima este servidor que debe ser reconsiderada, pues la misma norma en comento dice que esa afirmación se entenderá hecha con la sola presentación de la petición, o sea que no tenía que ser expresa.

CONCLUSION

Del contenido del escrito visible a F. 110, y conforme a lo expuesto en precedencia, se desprende que han quedado cumplidos para el caso, las exigencias inicialmente señaladas por el despacho en el auto 369 de mayo 20 pasado, que permiten validar la notificación a la sociedad demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

1. VALIDAR el contenido del escrito visible a F. 110 del expediente, como notificación del mandamiento de pago a la sociedad Ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, dicha notificación se entenderá perfeccionada desde el día 18 de mayo del presente año.

3. Como la validación de dicho acto de notificación solo está ocurriendo a partir de hoy viernes 30 de Julio de 2.021, el inicio del cómputo del término de traslado iniciara a partir del próximo 2 de Julio de 2.021.

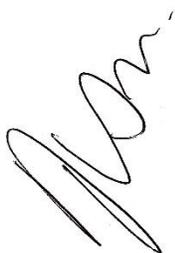
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 045**

Hoy, agosto 03 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria